

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2017 00154 00
Demandante:	Isabel Franco Sánchez
Demandado:	Ana Beida Rivera Pillimue

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecado por la parte demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a términos de notificación de auto favorable.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación No. 2017-00154-00, interpuesto por la señora ISABEL FRANCO SÁNCHEZ, por intermedio de la endosataria en procuración, doctora DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, en contra de la señora ANA BEIDA RIVERA PILLIMUE, para el pago de una suma de dinero contenida en la letra de cambio aceptada el día 31 de diciembre de 2015, y de los intereses moratorios causados.

Con proveído adiado a 09 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas, y se ordenó, entre otras cosas, la notificación personal de la demanda a la señora ANA BEIDA RIVERA.

La ejecutada se notificó personalmente el día 20 de junio de 2018, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual el día 19 de septiembre de 2018 se profirió auto de seguir adelante la ejecución, en donde también se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, se condenó en costas a la demandada y se fijaron agencias en derecho.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra providencia de fecha 09 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-104888** de propiedad de la demandada, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con oficio N° C-0988 de fecha 09 de octubre de 2017 e inscrita con el turno de registro N° **2017-120-6-18753** de **31/10/2017**.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Aterrizando al caso en concreto, halla el juzgado que la doctora DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, actuando en calidad de endosataria en procuración de la señora ISABEL FRANCO SÁNCHEZ, insta la terminación del proceso en razón de la causal contenida en el artículo 1625 del Código Civil, es decir, por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio aceptada el día 31 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta que es la endosataria quien solicita la terminación del proceso, es preciso hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio que dispone lo siguiente:

*“Art. 658.- El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio (...)**”*

En ese entendido, dado que la endosataria en procuración cuenta con facultad para recibir y, por ende, para terminar el proceso por pago total de la obligación, así lo dispondrá el despacho judicial, por cumplirse con los requisitos que la ley exige para tales fines. En consecuencia, y ante la ausencia de solicitud o embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-104888** de propiedad de la demandada, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con oficio N° C-0988 de fecha 09 de octubre de 2017 e inscrita con el turno de registro N° **2017-120-6-18753** de **31/10/2017**. Respecto de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el bien, no se efectuará pronunciamiento alguno, por cuanto no fue perfeccionada.

En cuanto a las costas procesales, no habrá lugar a su imposición, toda vez que se entiende que el pago total de las obligaciones incluye también las costas pues, en caso contrario, su pago sería solicitado por la ejecutante, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Adicionalmente, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, consistente en la letra de cambio aceptada el día 31 de diciembre de 2015, para que sea entregada a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previo anotación en el libro radicador.

Finalmente, en lo atinente a la renuncia de término de notificación de auto favorable, se procederá a su aceptación, pero únicamente respecto de la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° 2017 00154 00, interpuesto por la señora ISABEL FRANCO SÁNCHEZ, por intermedio de su endosataria en procuración, doctora DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, en contra de la señora ANA BEIDA RIVERA PILLIMUE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N **120-104888** de propiedad de la demandada, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con oficio N° C-0988 de fecha 09 de octubre de 2017 e inscrita con el turno de registro N° **2017-120-6-18753** de **31/10/2017**. Por secretaría, expídase el oficio respectivo.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, correspondiente al Pagaré N° 01, para ser entregado a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Aceptar la renuncia del término de notificación deprecado por la parte demandante.

SEXTO: En firme este proveído, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **051** el día de hoy
LUNES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario